



EXPEDIENTE : 1926-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 617-2017-OEFA/DFSAI/PAS, los escritos de descargos con registros N° 17340 y N° 58724 de fechas 21 de febrero del 2017 y 04 de agosto del 2017, respectivamente, presentados por Austral Group S.A.C.; y,

H

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **EIP**) de Austral Group S.A.A. (en adelante, **el administrado**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hallazgos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0135-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 127-2016-OEFA/DS³ del 12 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 9 de marzo del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 393-2016-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular I, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. El 23 de enero del 2017, mediante Resolución Subdirectoral N° 114-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada el 25 de enero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo lo siguiente:

1 Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20338054115.
 2 Páginas 35 al 45 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.
 3 Páginas 1 al 11 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.
 4 Folios 1 al 6 del Expediente.
 5 Folios del 13 al 19 del Expediente.
 6 Folio 20 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la presunta infracción								
1	<p>Austral Group S.A.A. no habría instalado una (1) torre lavadora de gases conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1" data-bbox="558 1541 1396 1870"> <thead> <tr> <th data-bbox="558 1541 845 1568">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="845 1541 1082 1568">SUBCÓDIGO</th> <th colspan="2" data-bbox="1082 1541 1396 1568">SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="558 1568 845 1870"> Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. </td> <td data-bbox="845 1568 1082 1870"> 73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando. </td> <td data-bbox="1082 1568 1284 1870"> Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. </td> <td data-bbox="1284 1568 1396 1870"> Multa: 5 UIT </td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES		Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa: 5 UIT
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES								
Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa: 5 UIT							



Handwritten signature





4. El 21 de febrero del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos⁷, mediante documento con Registro N° 17340, al inicio del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 22 de marzo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁸ a través de la cual el administrado expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado mediante su escrito de descargos I.
6. El 02 de agosto del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 617-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de junio del 2017 (en adelante, **IFI**), otorgándosele al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente escrito de descargos.
7. Mediante escrito de registro N° 58724 de fecha 04 de agosto del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos⁹ respecto al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 21 al 23 del Expediente.

⁸ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 27 del Expediente.

⁹ Folios 37 al 41 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



X





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I.1 Único hecho imputado

I.1.1 Compromiso ambiental

- 11. El artículo 76° de la Ley N° 28611¹¹, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**) establecen que con la finalidad de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado dentro del marco de la actividad pesquera puede exigir que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
- 12. En dicho contexto, se emitió la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE, en la que se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Ley N° 28611, que aprueba la Ley General del Ambiente.
"Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua
El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental".

Decreto Ley N° 25977, que aprueba la Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.
"Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".





Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012



Handwritten signature

13. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias, establece que, a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente, los titulares de las plantas de harina, aceite de pescado y harina residual de pescado, están obligados a cumplir con los siguientes disposiciones:

- (i) Deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.
- (ii) Deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- (iii) Deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- (iv) Deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

14. Asimismo, el artículo 3° de la citada norma estableció que se debía presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la DIGAAP, para su aprobación correspondiente¹³.

15. En razón a ello, mediante el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica del EIP del administrado¹⁴, se dispuso la instalación de una (1) torre lavadora de gases para el aire procedente del secador de aire caliente.

¹³ A través del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias, se establece lo siguiente:
 Artículo 3.- En el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicación de la presente Resolución Ministerial, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, para su aprobación correspondiente.

¹⁴ Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de la planta de harina de pescado (página 227 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente).

CUADRO N° 1
 CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA MITIGAR EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE

ASPECTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO	Emisiones gaseosas procedentes del secado de la harina de pescado
COMPROMISO DE LA POLITICA	Prevenir la contaminación del medio ambiente controlando aquellos aspectos ambientales significativos generados por las actividades productivas, sobre todo los relacionados a la contaminación del aire
OBJETIVO	Cumplir con la Innovación tecnológica establecida mediante la R.M. N° 621-2008-PRODUCE
METAS	Cumplir al 100 % con la innovación tecnológica al 31 de diciembre del 2009
PLAZOS	Junio 2009 a Diciembre 2009

ACCIONES	RESPONSABLES	INDICADOR DE EJECUCION	RECURSOS NECESARIOS (U.S. \$)	Año 2009											
				5	6	7	8	9	10	11	12				
a) Instalación de Torre Lavadora de gases (para el aire procedente del Secador de Aire Caliente).	Gerencia Central de Operaciones	Torre lavadora de gases	250 000										X		
b) Instalación de Filtros Manga.	Gerencia Central de Operaciones	Filtro manga	160 000											X	





16. De igual manera, a través del Informe de Innovación Tecnológica presentado por el administrado¹⁵, se indicó que la mencionada torre lavadora se utilizaría para el lavado del aire procedente del secador de aire caliente y luego de su paso por los ciclones.

17. Por tanto, el administrado asumió como medida de innovación tecnológica la obligación de instalar una (1) torre lavadora de las emisiones provenientes del secador de aire caliente.

I.1.2 Análisis del único hecho imputado

H

18. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, en el Informe de Supervisión¹⁷ y en el ITA, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no instaló la torre lavadora de gases conforme al Informe de Innovación Tecnológica.

19. Sin embargo, resulta oportuno precisar que del Informe de Supervisión y el ITA se depende que la Dirección de Supervisión indicó que en la misma supervisión se verificó que en el EIP se ha instalado un sistema de mitigación de gases y material particulado provenientes de los secadores de aire caliente.

¹⁵ Informe de Innovación Tecnológica de Austral (página 223 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente).

"7. PROPUESTA DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

La propuesta de innovación tecnológica para el tratamiento del aire utilizado en el Secador de Aire Caliente y que se evacúa a la atmosfera luego de su paso por el secador y los ciclones es la siguiente:

- **Instalación de una Torre lavadora de gases.**

La torre lavadora se utilizara para el lavado del aire procedente del Secador de Aire Caliente y luego de su paso por los ciclones; se utilizará agua de mar, mediante un desvío del ingreso de agua de mar que va a la columna barométrica.

(...)"

(El énfasis es agregado)

¹⁶ Acta de Supervisión N° 135-2015-OEFA/DS-PES (páginas 38, 41 y 42 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente).

N°	HALLAZGOS
12	Control de la emisión de gases proveniente del sistema de secado HALLAZGO: (...) Se verificó que el administrado no tiene instalado la torre lavadora de gases para el aire procedente del secador de aire caliente.
41	Compromisos de inversión para la reducción de emisiones (innovación tecnológica) HALLAZGO (...) Asimismo se verificó que el administrado no ha instalado la torre lavadora de gases para el aire procedente del secador de aire caliente.

(El énfasis es agregado)

¹⁷ Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES (página 118 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente).

"II. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGOS

Hallazgo N° 01: El administrado no instalado la torre lavadora de gases para mitigar las emisiones generadas por el secador de aire caliente, conforme lo establecido en el Informe de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiental aprobado mediante el Oficio N° 836-2009-PRODUCE/DIGAAP."

(El énfasis es agregado)





20. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 015-2017-PRODUCE/DGAAMPA¹⁸ del 16 de junio del 2017, se aprueba el Informe Técnico Sustentatorio para sustituir una torre lavadora de gases de ciclones y filtros manga, en el marco del compromiso ambiental asumido por el administrado, para el proceso de separación de aire-sólido en las emisiones generadas en el EIP, por lo cual se modificó el compromiso ambiental del EIP la planta de harina ACP.
21. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, el proceso de separación de aire-sólido en las emisiones generadas en el EIP se realizará mediante Ciclones y Filtros Manga, es decir, los equipos con los que contaba el EIP durante la acción de Supervisión por lo cual, la instalación de Torre Lavadora de Gases no le resulta exigible al administrado.
22. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁹.
24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación, el compromiso establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica del EIP²⁰; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 16 de junio del 2017 a través de la Resolución Directoral N° 015-2017-PRODUCE/DGAAMPA se aprobó la modificación de dicho compromiso ambiental.
25. Por lo mencionado, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹⁸ Folios 40 y 41 del Expediente.

¹⁹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

²⁰ Página 227 del Informe N° 127-2016-OEFA/DS-PEA que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1002-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1926-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Handwritten signature

	Regulación Anterior	Regulación Actual																			
Hecho imputado	El administrado no instaló la torre lavadora de gases conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica.																				
Norma tipificadora	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP ²¹ . Subcódigo 73.1 del código 73 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado de Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.																				
Fuente de Obligación	<p>Oficio N° 836-2009-PRODUCE/DIGAAP Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.</p> <p>CUADRO N° 1 CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA MITIGAR EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ASPECTO ASIGNADO AL EMPLEADO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>FECHA DE EJECUCIÓN</th> <th>MONEDAS</th> <th>ANOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Instalación de Torre Lavadora de Gases con 4000 litros de capacidad en el Sector de Pesca de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico.</td> <td>Instalación de Torre Lavadora de Gases con 4000 litros de capacidad en el Sector de Pesca de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico.</td> <td>2009</td> <td>100000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Instalación de Filtros Manga.</td> <td>Instalación de Filtros Manga.</td> <td>2009</td> <td>100000</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	ASPECTO ASIGNADO AL EMPLEADO	DESCRIPCIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN	MONEDAS	ANOS	1. Instalación de Torre Lavadora de Gases con 4000 litros de capacidad en el Sector de Pesca de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico.	Instalación de Torre Lavadora de Gases con 4000 litros de capacidad en el Sector de Pesca de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico.	2009	100000		2. Instalación de Filtros Manga.	Instalación de Filtros Manga.	2009	100000		<p>Resolución Directoral N° 015-2017-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- APROBAR el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para sustituir la torre lavadora de gases por ciclones y filtros manga, en el marco del compromiso ambiental asumido por AUSTRAL GROUP S.A.A., para el proceso de separación de aire-sólido en las emisiones generadas en la planta de Harina de Alto Contenido Proteico.</p> <p>Artículo 2.- MODIFICAR el compromiso ambiental asumido por AUSTRAL GROUP S.A.A., aprobado mediante Oficio n° 836-2009-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 1 de junio de 2009 conforme al siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPROMISO ASUMIDO SEGÚN OFICIO N° 836-2009-PRODUCE/DIGAAP</th> <th>MODIFICACIÓN DE COMPROMISO ASUMIDO EN EL ITS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Instalación de Torre Lavadora de Gases</td> <td>Instalación de Ciclones y Filtros Manga</td> </tr> </tbody> </table>	COMPROMISO ASUMIDO SEGÚN OFICIO N° 836-2009-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DE COMPROMISO ASUMIDO EN EL ITS	Instalación de Torre Lavadora de Gases	Instalación de Ciclones y Filtros Manga
ASPECTO ASIGNADO AL EMPLEADO	DESCRIPCIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN	MONEDAS	ANOS																	
1. Instalación de Torre Lavadora de Gases con 4000 litros de capacidad en el Sector de Pesca de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico.	Instalación de Torre Lavadora de Gases con 4000 litros de capacidad en el Sector de Pesca de la Planta de Harina de Alto Contenido Proteico.	2009	100000																		
2. Instalación de Filtros Manga.	Instalación de Filtros Manga.	2009	100000																		
COMPROMISO ASUMIDO SEGÚN OFICIO N° 836-2009-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DE COMPROMISO ASUMIDO EN EL ITS																				
Instalación de Torre Lavadora de Gases	Instalación de Ciclones y Filtros Manga																				

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental asumido anteriormente consistía en la Instalación de una Torre lavadora de gases, la misma que se utilizaría para el lavado del aire procedente del Secador de Aire Caliente y luego de su paso por los ciclones; no obstante, de acuerdo a su compromiso actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que de la evaluación efectuada por la autoridad competente, el sistema empleado para el proceso de separación de aire- sólido en las emisiones generadas en la planta en el EIP, a través de Ciclones y Filtros Manga reduce impactos ambientales favoreciendo la protección y el mejoramiento de la calidad ambiental.

27. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la obligación ambiental actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

21

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AUSTRAL GROUP S.A.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Informar a AUSTRAL GROUP S.A.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²².

[Handwritten mark]

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/aat

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

